

Bogotá, 13 agosto 2026.



Radicado No.: 20265330587211

Fecha: 13 agosto 2026

Señor (a) (es)
Transportes Supertours Sas
- calle 67 a no. 66- 34
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

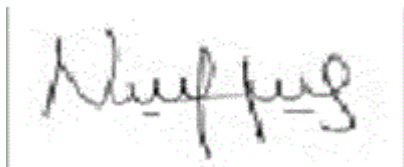
Asunto: Notificación por aviso resolución no.9060.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **009060** de **22/07/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de investigaciones de tránsito y transporte y subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009060 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante **Resolución No. 14232 del 15 de septiembre de 2025**, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES SUPERTOOURS SAS** con **NIT 830094390 - 1**, (en adelante la Investigada), por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el día 16 de septiembre de 2025, de conformidad al Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico con Id mensaje 56256 y 56257, expedido por la empresa Andes, aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

2.1 Teniendo en cuenta el **ARTÍCULO SEXTO** de la **Resolución No. 14232 del 15 de septiembre de 2025**, se ordenó publicar la resolución de apertura para que los terceros que tuvieran interés en la actuación pudieran hacerse parte de esta, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.¹ Una vez vencido el término previsto, no se presentaron solicitudes por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 08 de octubre de 2025².

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada presentó escrito de descargos en contra de la **Resolución No. 14232 del 15 de septiembre de 2025**, mediante radicado No. 20255341030932 del 25 de septiembre de 2025.

¹ <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-de-investigaciones-administrativas/ria-2025/>

² El 3 de octubre de 2025, mediante la resolución interna No. 15885 del 02 de octubre de 2025: "Por la cual se suspende el horario de atención al público y los términos en las actuaciones administrativas de la Superintendencia de Transporte" el día 3 de octubre, ocasionando que el mismo no sea tomado como día hábil en la presente actuación administrativa.

RESOLUCIÓN No 009060 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

4.1. La empresa investigada argumentó:

En cuanto al Informe de Infracciones al Transporte, reglamentado por la Resolución 10800 de 2003, en el que de igual forma únicamente su intención fue la de codificar las infracciones establecidas en el decreto 3366 de 2003, que fue objeto de suspensión y nulidad por el Consejo de Estado el pasado 22 de mayo de 2008. Si bien, la Superintendencia de Transporte, decidió dar apertura y formular cargos con uno de los artículos del Decreto demandado (Decreto 3366 de 2003), el Superintendente Delegado de Tránsito de la Superintendencia de Transporte, al quedar suspendido provisionalmente los artículos que establecen sanciones pecuniarias. Por la Sección Primera de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de fecha 22 de mayo de 2008, como la sanción y la conducta inicial desapareció, por tal razón para la época de iniciar la investigación como de la propia sanción, la superintendencia carecía de competencia. y aún carece para establecer e imponer sanciones, ya que esta facultad proviene del Legislativo y NO del ejecutivo”.

Al tenor de la Ley dentro de los principios de la hermenéutica jurídica, exige que se le de aplicación a la norma desde un contexto y que el mismo tenga entonces un destinatario final que es quien ha violado la misma. En ese orden de ideas se debe mirar lo que dice la norma, lo que ella quiere manifestar y lo que busca la misma. La motivación del acto administrativo hace referencia en principio a la razón por la cual se expide dicho Acto, se relaciona con la “fundamentación” de carácter fáctico y jurídico, la motivación no es simplemente una cuestión de forma, sino de sustancia. Para el caso que nos ocupa y partiendo de la base de que como ya se expuso en el motivo de inconformidad anterior las mencionadas pruebas no constituyen un medio de prueba que por sí mismo permita sancionar a la empresa, consideramos que el Acto Administrativo mediante el cual se abrió la presente investigación no tiene la suficiente fundamentación probatoria ni menos jurídica con unas resoluciones cojas de argumentos y terminología en cuanto a las condiciones del requerimiento. Aplicación de normas suspendidas o declaradas nulas. Además de las razones expuestas, que dan cuenta de la manifiesta contrariedad que ostenta el acto administrativo objeto de la presente petición respecto de la Constitución Política y la Ley, se evidencia que el funcionario de turno, desconociendo para el momento de proferir la Resolución, lo cual no le exime de responsabilidad a nadie, menos al servidor público que funge como operador jurídico.

(...)

SUSPENSION PROVISIONAL PARCIAL DECRETO 3366/03 Y SU EFECTO SOBRE LA RESOLUCION 10800/03

Inicialmente es pertinente aclararle al memorialista que: 1.- Mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado No. 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, confirmo la suspensión provisional de los artículos 12,13,14,16, 18,19, 20, 22,24, 25,26,28,30,31,32,34,36, 39,40, 41,42,43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003. 2.- A pesar de que contra el Decreto 3366 de 2003 se encontraba una suspensión, lo que implica que procede restrictivamente, dada la presunción de legalidad y ejecución directa del mismo, pues consiste en interrumpir la producción de los efectos que no se hayan causado. 3.- Obstante como ya lo había mencionado se realizó la

RESOLUCIÓN No 009060 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

suspensión pero de carácter provisional y solo para los artículos aducidos anteriormente y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete. El Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaro la suspensión provisional de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió a demanda y declaró la suspensión de algunas normas del referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del citado Decreto 3366/03 (artículo que no se encuentra suspendido) y que compila y codifica las infracciones al transporte. EN ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía simple de interpretación. Por los anteriores motivos o es posible acceder a los descargos de la vigilada respecto al tema en cuestión. DECRETO 52 Y 54 Documentos que soportan la operación de los equipos Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

Presunción de inocencia Si el informe es LA PRUEBA SOBRE LA CUAL SE FUNDAMENTA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN, NECESARIAMENTE HAY QUE REALIZAR UN EXAMEN EXHAUSTIVO DE SU CONTENIDO, PARA LLEGAR A LA VERDAD REAL Y CIERTA DE LA CONDUCTA QUE PRESUNTAMENTE SE DE ENDILGA A LA EMPRESA. Refiriéndose a la prueba, es decir el Informe Único de Infracciones de Transporte no entendemos por qué el Agente de Tránsito SIN TENER NINGÚN ELEMENTO PROBABLE QUE LE PERMITA ENDILGAR LA RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADA, SIN INDICIOS Y SIN INFORMACIÓN SUFICIENTE, plasma en el IUIT:

(...)

Situación que nunca existió y que TACHAMOS DE FALSEDAD porque no se adecúa OBJETIVAMENTE a la realidad, pudiendo incurrir de esta forma este funcionario público en falta contra el Artículo 416 del Código Penal. Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto e incurso en un posible prevaricato por omisión descrito en la LEY 599 DE 2000 de julio 24 Por la cual se expide el Código Penal, ya que él como Funcionario Público está obligado a plasmar en el IUIT lo que él está observando y NO de manera caprichosa lo que él está suponiendo. LA ÚNICA SITUACIÓN VERAZ QUE TENÍA EL AGENTE DE TRÁNSITO ANTE SUS OJOS al momento de la ocurrencia de los hechos es que el vehículo ESTABA prestando UN SERVICIO NO AUTORIZADO A (Por esta razón no llevaba extracto de contrato, porque NO EXISTE un contrato de Transporte Especial entre nuestra empresa y esa entidad. Infracción que se adecúa y está perfectamente armonizada y descrita en el IUIT (prestar un servicio no autorizado), de lo cual él no podía aplicar el principio de la presunción porque ésta no supera a la REALIDAD que él tenía ante sí. Acto injusto que conduce posteriormente a la apertura de la presente

RESOLUCIÓN No 009060 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

investigación. 5.- Presunción de Inocencia. El agente de Tránsito utiliza caprichosamente la codificación de la infracción, cambiando por completo el sentido de la misma, violando el principio de la buena fe e imputándolo sin prueba, conductas inexistentes a las empresas.(...)

QUINTO: Mediante **resolución No. 6191 del 04 de mayo de 2026**, comunicada por aviso, la cual fue fijada en la página web de la Entidad el día 25 de mayo de 2026, y desfijada el día 29 de mayo de 2026, entendiéndose comunicada el día 01 de junio de 2026, se ordenó la apertura y el cierre del período probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del presente proceso.

SEXTO: Culminada la etapa probatoria, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para presentar alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **17 de junio de 2026**.

6.1. Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada no presentó escrito de alegatos de conclusión, dentro del término legal otorgado.

SÉPTIMO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

7.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte.

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

RESOLUCIÓN No 009060 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁷ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁸

Así mismo, en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito]"*.

Igualmente, que en el numeral 4° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*⁹.

7.2. Regularidad del procedimiento administrativo.

6.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan

⁷ **"Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

RESOLUCIÓN No 009060 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: *"Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia"*.

Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."¹⁰

7.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones.

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹¹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹²

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁴ Por lo tanto, no se admite la

¹⁰ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

¹¹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹² **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹³ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁴ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso

RESOLUCIÓN No 009060 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁵⁻¹⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁸

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁵ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

¹⁶ **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.”** Cfr. Pp. 49 y 77“(…) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

¹⁷ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁸ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁹ Cfr. Pp. 19 a 21

²⁰ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción,** marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad,** no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No 009060 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

“La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el **CARGO ÚNICO**, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al “tipo en blanco o abierto”, en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²¹

Así mismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²²

Por lo tanto, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁴

²¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

²² “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

²³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de

RESOLUCIÓN No 009060 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

OCTAVO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁵

8.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁶

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **TRANSPORTES SUPERTOOURS SAS con NIT 830094390 - 1** corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

8.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

*"(...) **CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 1015394819 del 11/06/2023, impuesto al vehículo de placa SOE616, vinculado a la empresa **TRANSPORTES SUPERTOOURS SAS con NIT 830094390 - 1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).*

*Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES SUPERTOOURS SAS con NIT 830094390 - 1** vulneró la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, concretamente lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. (...)*

8.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁷ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁸ A ese respecto, se previó

ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

²⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁶ Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

²⁷ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

RESOLUCIÓN No 009060 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,²⁹ enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.³⁰

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.³¹

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³² Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”;³³ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³⁴ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁵

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “actividad peligrosa”. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁶ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.³⁷

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³⁸ respecto de lo cual la

²⁸ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²⁹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

³⁰ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³² Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³³ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³⁵ “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. “**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁶ “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³⁸ “Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos.” Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/;

RESOLUCIÓN No 009060 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.³⁹ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.⁴⁰

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴¹ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴² (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴³ conductores⁴⁴ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁵ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁶ a la vez que se han impuesto

<https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

³⁹ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁴⁰ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁴¹ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En el transporte público **i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º).** **iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;** **v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.** **vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.**

⁴² “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

⁴³ V.gr. Reglamentos técnicos.

⁴⁴ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁵ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁶ “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de

RESOLUCIÓN No 009060 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.⁴⁷

8.2.2 Cargas probatorias.

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.⁴⁸

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.⁴⁹ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así:

“[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”⁵⁰

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.⁵¹

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”⁵²

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵³ Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s

2011.

⁴⁷ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁴⁸ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁹ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁵⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁵¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵² Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵³ “(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto

RESOLUCIÓN No 009060 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.⁵⁴

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.⁵⁵

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

8.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el cual se refiere en los siguientes términos al Informe de Infracciones de Transporte:

*"(...) **Artículo 2.2.1.8.3.3.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"*. (Subrayado fuera de texto original).

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

***"Artículo 243.** Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

***"Artículo 244.** Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado,*

jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁵⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁵⁵ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

RESOLUCIÓN No 009060 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 16 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

8.3. El caso concreto.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"*.⁵⁶

⁵⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

RESOLUCIÓN No 009060 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁷ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁵⁸ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁹

7.3.1 Respetto del CARGO ÚNICO por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Mediante radicado No. 20245340260652 del 29/01/2024, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015394819 del 11/06/2023 impuesto al vehículo de placa SOE616, vinculado a la empresa TRANSPORTES SUPERTOOURS SAS con NIT 830094390 - 1, toda vez que se encontró que:

(...) "0000 en concordancia con la ley 336 de 2006 en su artículo 49 literal c, Conductor no presenta extracto de contrato transportando a la señora Edna Catalina Castro cantor de cédula ciudadanía 1013 662 524 señorita nashley Tatiana poveda Guzmán de cédula 1045 375 18 Edna Catalina Castro cantor de cédula 1013 662 524, se entrega documentos completos y copia del baucher al conductor" (...)

En este orden el Despacho procede a evaluar el material probatorio obrante en el expediente con el fin de determinar la responsabilidad de la empresa investigada respecto de la conducta endilgada con la apertura.

Así las cosas, del análisis integral del material probatorio obrante en el expediente, particularmente del Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT), se evidencia que la conducta imputada no se encuentra acreditada con el grado de certeza requerido para efectos sancionatorios. En efecto, si bien el agente de control dejó consignado el presunto "no presenta extracto de contrato", resulta relevante destacar que la infracción relacionada con el no porte del FUEC se configura únicamente cuando se demuestra la prestación material y efectiva del servicio de transporte especial sin el cumplimiento de dicho requisito documental. No obstante, en el presente caso no se acreditó, ni se identificaron elementos objetivos que evidenciaran la ejecución de un contrato de transporte, tales como destino, origen, condiciones del servicio, ni circunstancias que permitieran establecer la modalidad bajo la cual presuntamente se desarrollaba la operación, lo cual impide tener por estructurado el supuesto de hecho de la norma sancionatoria.

En efecto, si bien el agente de control dejó consignado el presunto "no porte del Formato Único de Extracto de Contrato FUEC", lo cierto es que la autoridad de

⁵⁷ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁵⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵⁹ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No 009060 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

tránsito debía proceder a la inmovilización del vehículo como medida preventiva ante la verificación de la no portabilidad del FUEC, sin embargo, en este caso, pese a que en el Informe de Policía se registra la exigencia normativa de la inmovilización, dicha actuación no fue acreditada por el agente, toda vez que se cuenta únicamente con el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015394819 del 11 de junio de 2023 y se omite los documentos que acreditan que efectivamente se materializó la medida, por lo que su omisión impidió que la actuación administrativa se desarrollara conforme al procedimiento previsto en la normativa vigente, limitando el alcance probatorio del expediente, reduciéndolo exclusivamente al contenido del IUIT.

En ese sentido, resulta relevante destacar que la infracción relacionada con el no porte del FUEC se configura únicamente cuando se demuestra la prestación material y efectiva del servicio de transporte especial sin el cumplimiento de dicho requisito documental. No obstante, en el presente caso a pesar de que el agente señala un aparente servicio, con el material obrante en el proceso, se genera duda respecto a la materialización de la medida, lo cual impide tener por estructurado el supuesto de hecho de la norma sancionatoria.

Medida que, conforme al régimen normativo aplicable, constituye la consecuencia natural y ordinaria cuando se verifica la prestación irregular del servicio de transporte especial sin los documentos exigidos. Al tener duda respecto de la materialización de esa actuación, constituye un indicio relevante de la falta de certeza por parte del agente frente a la configuración de la infracción, lo cual debilita sustancialmente el valor probatorio del informe y refuerza la existencia de una duda respecto de la ocurrencia de los hechos.

Por lo anterior, en el desarrollo del principio in dubio pro administrado el cual la duda se resuelve a favor de la parte débil, la Corte Constitucional manifiesto que:

“En los casos en los cuales existe duda sobre la codificación de la infracción, ha de resolverse siempre a favor de este, y se advierte, de no proceder de esta forma estaría produciendo una violación a tal presunto, pues si bien los hechos constituyen una infracción administrativa no está debidamente probada en el expediente o no conduce a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha demostrar autoría o participación en la conducta antijurídica.

Dicho principio, no tiene aplicación no solo en el enjuiciamiento de conductas delictivas sino, *también en todo el ordenamiento sancionatorio -disciplinario administrativo etc. -, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes competen ejercitar la potestad punitiva del estado⁶⁰”.*

Por lo anterior, al no encontrarse plenamente acreditados los elementos necesarios para la configuración de la infracción, y ante las falencias sustanciales probatoria del IUIT No. 1015394819 del 11 de junio de 2023, esta autoridad concluye que no se desvirtuó la presunción de legalidad de la actuación del investigado, razón por la cual, en aplicación a los principios de presunción de inocencia y favorabilidad en materia sancionatoria

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-244 de 1996. MP. Carlos Gaviria Díaz

RESOLUCIÓN No 009060 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

administrativa, procede la a **EXONERAR** a la empresa **TRANSPORTES SUPERTOURS SASCON NIT. 830094390 - 1**, del **CARGO ÚNICO**.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la investigada como se pasa a explicar. Se previó en la ley 1437 de 2011 que "el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁶¹

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁶² Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

9.1. EXONERAR

Del **CARGO ÚNICO** a la empresa **TRANSPORTES SUPERTOURS SASCON NIT. 830094390 - 1**, al no encontrarse probada la conducta señalada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

⁶¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁶² A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No 009060 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011⁶³, de la Ley 1712 de 2014⁶⁴, el Decreto 767 de 2022⁶⁵ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998⁶⁶, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. EXONERAR del CARGO ÚNICO a la empresa de Servicio Público de Transporte automotor especial **TRANSPORTES SUPERTOIRS SAS con NIT. 830094390 - 1**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. ARCHIVAR la investigación ordenada mediante **Resolución No. 14232 DEL 15 de septiembre de 2025**, adelantada en contra de empresa de

⁶³ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

⁶⁴ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

⁶⁵ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

⁶⁶ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 009060 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES SUPERTOURS SAS con NIT. 830094390 - 1**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces en la empresa **TRANSPORTES SUPERTOURS SAS con NIT. 830094390 - 1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 6: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede el archivo de esta sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [17/julio/2026 11:05:50 a. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [17/julio/2026 11:45:27 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [21/julio/2026 03:44:30 p. m.]

RESOLUCIÓN No 009060 DE 21 julio 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Notificar

TRANSPORTES SUPERTOIRS SAS con NIT. 830094390 - 1

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección⁶⁷: Calle 67 A No. 66- 34 / ⁶⁸:Calle 72 A No. 63-06
Bogotá D.C.

Proyectó: Diana Rocío Amado Mosquera – Abogada Contratista

Revisó: Yenny Andrea Sanchez Lesmes – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutierrez– Coordinadora Grupo IUIT

⁶⁷ RUES

⁶⁸ VIGIA